

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000149 De 10 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058055
PROCESO SANCIONATORIO:	201605008
EN CONTRA DE:	Municipio de Sogamoso-Boyacá
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019058055 de 20 de diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 FEB 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

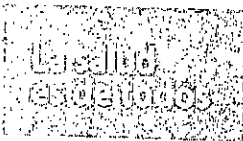
JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (07) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058055 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605008

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018054484 proferida 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201605008 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

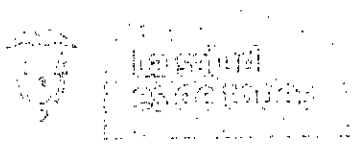
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018054484 del 14 de diciembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201605008, e impuso a la Sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S. identificada con Nit No. 900.387.623-4, sanción consistente en multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes y al MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ con Nit 891.855.130-1, sanción consistente en multa de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria. (Folios 127 al 145)
2. La referida Resolución se notificó a la sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S mediante la remisión del aviso No. 2018002098 del 20 de diciembre de 2018, direccionado a través del oficio 0800 PS- 2018069584 con radicados 20182060775 y 20182060776, entregado en el lugar de destino el día 24 de diciembre de 2018, quedando debidamente notificada la decisión el 26 de diciembre de 2018. (Folios 150 al 152, 186, 187, 190)
3. En cuanto al MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ la notificación se tramito mediante la remisión del aviso No. 2018002098 del 20 de diciembre de 2018, direccionado a través del oficio 0800 PS- 2018069584 con radicado 20182060779, entregado en el lugar de destino el día 24 de diciembre de 2018, quedando debidamente notificada la decisión el 26 de diciembre de 2018. (Folios 150, y 192)
4. El 26 de diciembre de 2018, el Doctor Gustavo Adolfo Lanziano Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.760 y portador de la Tarjeta Profesional No. 23.822 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio de Sogamoso – Boyacá con Nit 891.855.130-1, remitió mediante correo certificado el escrito de recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice. (folio 185), posteriormente, se radico ante la entidad bajo el consecutivo 2018126789 del 27 de diciembre de la misma anualidad (Folios 174 al 181, anexos 182 al 184)
5. Vencido el término legalmente establecido, la sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S. con Nit No. 900.387.623-4, no presento recurso de reposición.

LA IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, el Doctor Gustavo Adolfo Lanziano Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.760 y portador de la Tarjeta Profesional No. 23.822 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio de Sogamoso – Boyacá con Nit 891.855.130-1, presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

(...)

***"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
FRENTE AL CARGO ENDILGADO.***



RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

Se reitera que mediante contrato número 2010-0738, suscrito entre el Municipio de Sogamoso y la Planta de Beneficio de Sogamoso, Interventor Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Distrito, se consignó la Cláusula Novena, la cual se refiere a las "(...) OBLIGACIONES GENERALES DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO DEBERÁ CUMPLIR CON LAS NORMAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DETERMINADOS POR EL INVIMA PARA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PLANTA (...)" (SUBRAYADO Y RESALTADO EN NEGRILLA)

De la anterior estipulación, se puede colegir que la Administración Municipal obró conforme a derecho al determinar a través de una obligación contractual el cumplimiento de la normatividad establecida por el INVIMA, con el fin de prevenir circunstancias que fueran contrarias a los requerimientos sanitarios. Al haber acordado este deber INFRIBOY S.A.S, acepta cumplir a cabalidad con lo descrito en la cláusula novena, lo cual queda demostrado en el contrato de concesión, a su vez, mediante radicado número 201817900208902, se evidencia oficio elevado por el señor Martín Leonardo Bonilla apoderado de INFRIBOY S.A.S dirigido al Interventor del contrato de concesión Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, documento en el que indica entre otras cosas que: "(...) solicito que a través de esa oficina, se advierta al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, que la Planta de Beneficio de Sogamoso, se encuentra bajo la responsabilidad de LA INDUSTRIA FRIGORIFICA DE BOYACA "INFRIBOY S.A.S, con ocasión de un contrato de concesión" (...) (SUBRAYADO Y RESALTADO EN NEGRILLA).

Así las cosas, la responsabilidad es exclusiva del concesionario, toda vez que es una actividad ejercida a nombre y por cuenta propia cuyo compromiso esencial es el deber de cumplimiento de las condiciones pactadas, haciendo énfasis en la cláusula novena del contrato No 2010-0738.

Sumado a lo anterior, el artículo 58 numeral 2 del Decreto 1500 de 2007, establece las competencias del INVIMA, de la siguiente manera.

"(...) Artículo 58. Competencias. Las competencias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes referidas a las acciones de inspección, vigilancia y control en el sistema oficial establecido en el presente capítulo, serán.

2. Las actividades de inspección, vigilancia y control que se realizan en las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados Omitas serán ejercidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA (...)".

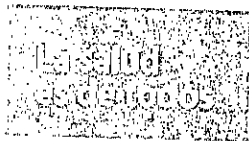
Con base en esto, es claro que el INVIMA ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en las plantas de beneficio, en lo referente a desposte, desprese y derivados cárnicos, no obstante, el procedimiento efectuado por el inspector médico veterinario señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRA, no se llevó a cabo de acuerdo a lo indicado en los artículos 146, 147, 149 literal a) y 399 del Decreto 1500 de 2007:

«ARTÍCULO 146. Cuando quiera que un animal o un lote de animales para beneficio lleguen a un matadero, incumbe al Médico Veterinario Inspector, examinar los documentos sanitarios y decidir:

- a. Si deben ser admitidos para su beneficio en condiciones normales.
- b. Si deben ser admitidos bajo vigilancia y control de carácter especial.
- c. Si deben ser rechazados".

"ARTICULO 147. Los animales podrán ser admitidos para su beneficio normal, cuando quiera que ingresen al matadero acompañados del certificado sanitario, guía de movilización o documento equivalente, expedido por las Autoridades competentes del Ministerio de Agricultura o de sus Institutos Adscritos, encargados del control de movilización de animales y si no existen motivos concretos para dudar de la identidad del lote, ni de su estado de buena salud".

"(...) ARTICULO 149. Un animal o lote de animales no podrá ser admitido en los mataderos cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

a. No estar acompañado del certificado sanitario, guía de movilización o documento equivalentes, expedido por la autoridad competente, o no corresponder la documentación a la Identidad del animal o lote de animales;(...)"

"ARTICULO 399. No se permitirá que a los corrales de los mataderos entre ningún animal cuyo transporte no esté amparado por el certificado de movilización expedido por las autoridades competentes del Instituto Colombiano Agropecuario."

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Por otra parte, desde el inicio del proceso sancionatorio de la referencia, la autoridad sanitaria incurrió en una transgresión al debido proceso, teniendo en cuenta que en las visitas de inspección y vigilancia llevadas a cabo en la Planta INFRIBOY S.A.S, NO SE APLICÓ MEDIDA SANITARIA, por lo que el INVIMA no se acogió al procedimiento correcto descrito en el artículo 75 del Decreto 1500 de 2007, que invoca:

"Consecuencias de la aplicación. Si la medida sanitaria de seguridad fue impuesta deberá iniciarse el respectivo proceso sancionatorio. Una vez impuesta una medida sanitaria de seguridad o preventiva, la misma permanecerá vigente mientras subsista la causa que dio origen. Aplicada la medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio" "SUBRAYADO Y RESALTADO EN NEGRILLA".

En el presente caso, el artículo 75, del Decreto 1500 de 2007 dispone la preexistencia de la aplicación de medida sanitaria para que se inicie el correspondiente proceso sancionatorio; sin embargo, no se observa en las diligencias practicadas por el INVIMA la aplicación de ninguna medida. De igual forma el artículo 76 establece las maneras en que se inicia un proceso, de oficio, por queja o como consecuencia de una aplicación de medida; para el caso, si hubo una diligencia previa el médico veterinario señor NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRA debió adoptar alguna de las medidas descritas en el Artículo 147 del Decreto 1500 de 2007.

Es por esto, que sin la aplicación de medida sanitaria no hay certeza de si el frigorífico debía suspender sus actividades o parar la producción, de igual forma para la Administración Municipal resultó confuso en su momento, entender que disponía el INVIMA al finalizar cada visita en la cual se limitaba a describir una situación pero sin tomar una decisión como autoridad sanitaria que sirviera de presupuesto para que la Alcaldía de Sogamoso tomara medidas mucho más estrictas con el concesionario.

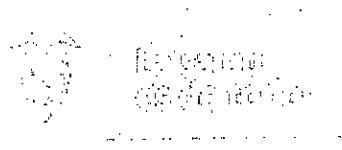
En cuanto, a la ausencia de las guías de movilización, a continencia se relaciona un cuadro descriptivo que demuestra que el frigorífico si contaba con esas guías, razón por la cual no se infligió el artículo 147 del Decreto 1500 de 2007:

Acta de visita del 15 de Enero, los semovientes amparados en las siguientes guías de transporte de carne en canal:

MARCA	PROPIETARIO	GUIA DE CARNE EN CANAL
183	Miguel Rodríguez	0550-16
27	Acereth Velandia	0537-16
62	Liliana Plazas	0554-16
24	Javier Rivera Ballo	0563-16
51	María Dionisia Garzón	0551-16
251	Beatriz Jiménez Mendoza	0540-16
12	Andrés Maldonado	0520-16
104	Carlos Sánchez	0555-16
116	Adriana Granados	0561-16

2. El acta de visita de Abril 2 de 2016 él retiene 2 bovinos de las marcas 207 y 204, no se sacrifican y por eso no aparecen en el talonario de guías de movilización de carne en canal que anexo. Además se trata de un sábado, día en el que no se realiza proceso, por eso no mueren además de estar retenidas.

3. Lo mismo sucede con el acta de visita del 25 de Abril retiene 13 bovinos y en el talonario escaneado no aparecen relacionadas las marcas que él dice que retuvo.



**RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

4. En la última acta de fecha Julio 3 de 2016 sucede lo mismo no se sacrifican en virtud de que se trata de un sábado y no se expiden guías de movilización, por eso no se envía relación de actas de visita.

De otra parte, se observa que el INVIMA en la RESOLUCIÓN No 201805008 de fecha 14 de diciembre de 2018, utilizan normatividad mexicana cuando en Colombia existen normas suficientes en materia sanitaria y para el caso concreto es aplicable el Decreto 1500 de 2007.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Mediante escrito radicado número 20181244951 (Alegatos de conclusión), se advirtió de un error gravísimo cometido por el INVIMA, al relacionar en el Auto de Pruebas No. 2018013503 de 13 de noviembre de 2018, en su parte considerativa siguiente:

Y...) Respecto a lo dicho, es importante recordar y que se tenga muy en cuenta, que el acta de inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad cumplen con funciones extra procesales de naturaleza sustancial y solemne y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación (...)" (SUBRAYADO Y RESALTADO EN NEGRILLA)

De este modo, el INVIMA plantea la existencia de actas de aplicación de medida sanitaria sin que esto sea cierto, peor aún, señala que estas han sido incorporadas como pruebas, imposibilitando que el investigado pueda defenderse al enfrentarse a un acervo inexistente, todo esto minando de manera grave la legalidad de este procedimiento.

Frente a este yerro procesal, el INVIMA consigna en la RESOLUCIÓN NO 201805008 de fecha 14 de diciembre de 2018, lo siguiente:

"(.) este Despacho cometió una imprecisión al mencionar un acta de medida sanitaria que no existió, sin embargo este error formal de transcripción, y no se constituye como un error sustancial que cambie el curso de los hechos materia de investigación, por tanto no es de recibo por parte de esta autoridad que se haya incurrido en una violación al derecho alegado, resaltando que la presente investigación no se adelanta con base en la aplicación de una medida sanitaria, y, menos aún que la misma al ser inexistente, le haya sido ocultada a la defensa(...)"

Situación que a luz del procedimiento contencioso administrativo, no resultaría un ERROR FORMAL DE TRANSCRIPCIÓN, ya que la Entidad lo relaciono como prueba, por lo tanto, solicito que en el presente recurso de reposición se tenga en cuenta a la hora de resolverlo.

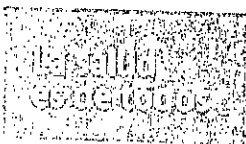
INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGO 1/ VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El cargo por el cual el INVIMA multo a la Alcaldía de Sogamoso con 300 SMMLV, fue el siguiente:

1. Realizar actividades de sacrificio animal, sin contar de manera adecuada en el registro de entrada de los bovinos, de acuerdo a que no se evidencia guía de movilización o documento equivalente expedido por el ICA, infringiendo el artículo 147 del Decreto 2278 de 1982.

En respuesta al numeral 1 del cargo descrito previamente, el artículo 147 del Decreto 2278 de 1982 hace mención a: " Los animales podrán ser admitidos para su beneficio normal, cuando quiera que ingresen al matadero acompañados del certificado sanitario, guía de movilización o documento equivalente, expedido por las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura o de sus institutos adscritos, encargadas del control de movilización de animales y si no existen motivos concretos para dudar de la identidad del lote, ni de su estado de buena salud".

Tal y como se observa la transcripción del artículo 147 del Decreto 2278 de 1982 y el cargo formulado por el INVIMA que amerito la sanción económica de (300 SMMLV), en ninguna parte del ya mencionado artículo se hace alusión a CONTAR DE MANERA ADECUADA CON EL REGISTRO DE ENTRADA DE LOS BOVINOS. Por tanto el cargo debe ser desestimado, toda



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201605008"

vez que la norma que se plantea vulnerada no guarda relación con los hechos descritos en aquel, vulnerando el principio de legalidad.

"(...) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 20 del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...) "1, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

La Corte Constitucional en este sentido señala:

La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

"(...) 4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables. La predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa (...)

Por todo lo anterior y habiéndose estudiado lo planteado en el cargo primero no es posible que este se mantenga por la imprecisión en su formulación.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO SANCIÓN

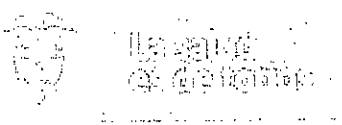
Respecto a esta situación jurídica, se evidencia que en la RESOLUCION No 2018054484 de fecha 14 de diciembre de 2018, no se motivó el Acto Administración, toda vez que no se indica de manera clara, precisa y oportuna porque si permanecía el cargo 1 que origino la multa econtsmirn tin (300 SWAI V), de igual manera, no se hizo referencia a la violación del principio de legalidad al formular mal el cargo número 1 que fue discutido por parte de la Alcaldía de Sogamoso en los alegatos de conclusión.

Es así como el INVIVIA no se acogió a los requisitos de todo Acto Administrativo_ dentro de los cuales se encuentra la motivación, por lo tanto, es causal de NULIDAD.

DILIGENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Por último, la Alcaldía Municipal si realizo acciones de inspección, vigilancia y control, en cuanto al tema de transporte de carne, que hace parte de su competencia, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, interventor del contrato de concesión número 2010-738, dada las circunstancias de visitas de inspección, vigilancia y control e_feritiadas por el INVIMA, mediante oficio radicado número 20161600317981 de fecha de agosto de 2016. se consigna un llamado de atención a los señores INFRIBOY, de esta manera: me permito recordarle que en el Contrato de Concesión No 2010-738, en su cláusula novena sobre las obligaciones generales del concesionario reza: "... cumplir con fas normas técnicas y procedimientos determinados por el INV7t4r A para las actividades propias de la planta ...", es por esto que el Concesionario INFRIBOY S.A.S debe acatar lo que el INVIMA como primera autoridad sanitaria del país ordene en cooperación con el ICA como auxiliar de requerimientos técnicos que apoyen la labor sanitaria de prevención de enfermedades y la ocurrencia de epidemias que afecten a la población (...); "(...) de igual forma en concordancia con la cláusula 43.1 referente a la multa por incumplimiento de las obligaciones de administración y operación le informo, en base al debido proceso, que el próximo requerimiento que se allegue al Municipio de Sogamoso por parte dei INVit4A sobre ei

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201605008"

sacrificio de bovinos sin Ya respectiva Guía Sanitaria de Movilización interna por parte de INFRIBOY S.A.S., será sancionado con una multa de hasta cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (...)"

De lo cual se resalta que el INVIMA en la RESOLUCIÓN No 2018054484 de fecha 14 de diciembre de 2018, tampoco se pronunció en cuanto a la gestión adelantada por el interventor del contrato de concesión

En conclusión, se ha mostrado a lo largo de este recurso que la autoridad sanitaria, para el caso puntual el médico veterinario inspector no realizó el procedimiento adecuado, contemplado en los artículos 146, 147, 149 literal a) y 399 del Decreto 1500 de 2007.

De igual manera, se ha vulnerado el debido proceso iniciando el mismo sin contar con los requisitos previos que exige la norma (actas de aplicación de medida sanitaria) y ha extendido ese error a las demás actuaciones citándolas como material probatorio cuando estas no existen.

A su vez, el cargo número 1, vulnera el principio de legalidad, por lo ya referido en el acápite.

En cuanto a los requisitos de eficacia de los Actos Administrativo, el INVIMA no motivo la RESOLUCIÓN No 2018054484 de fecha 14 de diciembre de 2018, por lo ya consignado a largo del recurso.

Ahora bien, INVIMA indica en la RESOLUCIÓN 2018054464 de fecha 14 de diciembre de 2018, manifiesta que se puso en riesgo la salud pública, no obstante, en el Acta de visita de fecha 14 de enero de 2016, el médico veterinario inspector manifiesta que: "(...) se realiza revisión de condiciones de aseo y limpieza de vehículos de cargue de canales. A la inspección por mortem se dictaminan como aptas para el consumo humano las canales producto de sacrificio del día de hoy jueves 14 de enero (...)" situación que resulta contradictoria entre los mismos funcionarios del Instituto.

PRETENSIONES

PRINCIPAL. Por todo esto se solicita sea REVOCADO EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No 2018054484 de fecha 14 de diciembre de 2018.

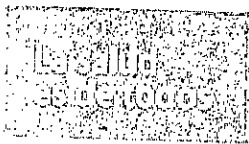
SUBSIDIARIA: Tenga en cuenta el INVIMA además, lo que establece el artículo 83 del Decreto 1500 de 2007, que hace alusión a los atenuantes que para el presente proceso se contempla que la Alcaldía de Sogamoso debe estar cobijado por lo dispuesto en los numerales 1 y a que estipulan:

"(...) Artículo 83. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes. 1. El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad. 2. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio (oficio radicado número 20161600317981) (...)"

CONSIDERACIONES PREVIAS

Por otro lado, de la lectura efectuada de los actos administrativos que conforman el presente expediente, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre de la sociedad investigada en la Resolución de calificación 2018054484 del 14 de diciembre de 2018 del expediente sub examine, dado que por error de digitación, se indicó como nombre de la empresa vinculada INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S. S.A.S., siendo lo correcto sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S.; lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, es fundamental resaltar que esta es una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión tomada dentro de la actuación administrativa y no vulnera el debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó a la investigada con su número de Nit, el cual es 900.387.623-4 y todas las comunicaciones se remitieron a las direcciones obrantes en el expediente y obtenidas del registro mercantil de la sociedad investigada.

Así las cosas y evidenciado tal error de digitación, se procede a realizar la corrección en la Resolución de calificación 2018054484 del 14 de diciembre de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la sociedad inquirida es INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

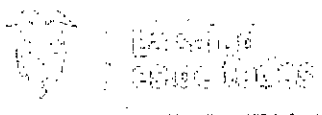
Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado del Municipio de Sogamoso- Boyacá, en el siguiente sentido:

Sobre la responsabilidad del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero indicarle al recurrente que el inmueble donde funciona la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, es propiedad del MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ, y que si bien es cierto la planta de beneficio animal es administrada por la sociedad Industria Frigorífica de Boyacá S.A.S., con Nit. 900.387.623-4, no se puede pretender con esto evadir la responsabilidad conjunta sobre el cumplimiento de las normas de orden sanitario en la Planta de Sacrificio animal, ya que la celebración de concesión entre el municipio y la sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ, no pueden dar lugar a la evasión de las disposiciones contempladas en el Decreto 2278 de 1982.

Por su parte del objeto del contrato de concesión se tiene que, no era exclusiva responsabilidad del Municipio garantizar todas aquellas condiciones sanitarias deficientes evidenciadas y que hoy son objeto de investigación, en tanto el bien inmueble fue entregado para la operación de la planta de sacrificio de ganado a la sociedad inquirida por lo tanto este debía realizar mantenimientos preventivos y correctivos, velar por el correcto estado de salubridad así como cumplir las disposiciones sanitarias en desarrollo de su actividad. De igual forma, se advierte que parte de las deficiencias sanitarias que son objeto de investigación, hacen parte de la

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008”***

operación misma de la planta de beneficio, tales contar con el registro de entrada de los bovinos, específicamente por no tener guía de movilización expedida por el ICA, en tal sentido, la responsabilidad por el incumplimiento evidenciado, no es propia y exclusiva de la sociedad Industria Frigorífica de Boyacá S.A.S., con Nit. 900.387.623-4.

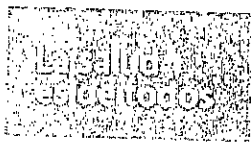
En esta instancia se debe recordar que el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos en el respectivo ente territorial, entre los que se encuentra el del beneficio de animales, desposte y desprese, por consiguiente debe garantizar su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias, por consiguiente, no le esta permitido evadir su responsabilidad bajo la existencia de un contrato de concesión, por cuanto su deber de supervisor permanence de forma constante.

Por otro lado, este Despacho recalca que el deber del municipio encartado en el ejercicio de su actividad y/o cumplimiento de sus obligaciones, es de supervisar las actividades desplegadas en la planta de beneficio municipal y una vez advierta irregularidades debe solicitar a quien corresponda que se efectúen dichas adecuaciones, en aras de garantizar que el conjunto de actividades llevadas a cabo en la Planta cumplieran con las disposiciones de Ley. Cabe agregar, que si había advertido el incumplimiento a la norma, debía abstenerse de realizar actividades de sacrificio y operación de la planta en general, pues con dicha conducta se colocaba en riesgo la salud pública, bien jurídico tutelado por este Instituto.

Con lo anterior, las conductas desplegadas tanto por el MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ y la sociedad Frigorífica de Boyacá S.A.S, no le son ajenas a ninguno, en tanto que conforme lo indica el ordenamiento jurídico Colombiano, es responsabilidad propia en el cumplimiento de sus obligaciones legales, así la actividad misma que realiza implica necesariamente la vigilancia y puesta en frente de las mismas, en tanto que si el ente territorial decidió delegar o tercerizar el desarrollo de su actividad mediante una determinada figura jurídica, esto no lo exonera de su deber de vigilancia frente a las actividades que allí se desarrollan, con lo cual no es posible pretender trasladar la responsabilidad exclusivamente a ese tercero, cuando se cuenta o deben prever las posibles acciones frente al mismo en caso de incumplimientos o comisión de conductas contrarias a la norma sanitaria; luego entonces con lo expuesto, es más que evidente que en cualquier circunstancia el ente territorial debía realizar actos de vigilancia y control si se quiere previo, durante o posterior, para que mediante la actividad realizada a través del tercero, estuviera acorde a la normatividad sanitaria, es decir, que el municipio sancionado pudo actuar de una forma diligente respecto al desarrollo de la actividad, y no ocurrió así.

En este mismo sentido, el municipio es responsable al elegir a las personas que considere idóneas para desarrollar las actividades de sacrificio animal y prestar el servicio público a la comunidad, con lo cual no es posible entender cómo se realizan actividades en las instalaciones de su propiedad sin el cumplimiento de las normas sanitarias propias de su servicio; luego entonces con lo expuesto, es más que evidente que el Municipio debía realizar actos de vigilancia y control frente a sus instalaciones, y verificar que efectivamente no se estuvieran realizando actividades de ningún tipo que pudiesen poner en riesgo la salud de sus pacientes al incumplir las normas sanitarias.

Cabe señalarle al apoderado, que la normatividad sanitaria en materia de movilización y transporte de bovinos es muy clara: los animales no podrán ser admitidos al matadero, si su movilización no ha sido autorizada por la autoridad competente, como tampoco se podrá ingresar a los animales al matadero si ellos o el lote de ellos, no tienen guía de movilización expedida por la autoridad competente, toda vez que lo que atañe a este Instituto es tener la plena certeza de la procedencia de los animales y la garantía de que los mismos cumplan con los requisitos de sanidad exigidos y no se vea afectada la salud de los consumidores de estos alimentos.



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

Recuerde que la guía de movilización de animales-bovinos, que expedía el ICA, se convierte en una medida de control sanitaria importante, puesto que a través de ella se puede conocer el origen de los animales que están circulando, y por ende antes de movilizar semovientes se debe cumplir estrictamente con la normatividad para evitar eventualmente sanciones.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Sentencia de 16 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil:

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado." (Subraya fuera de texto).

Adicional a lo anterior, no existe material probatorio en el expediente que de cuenta sobre la imposibilidad de los investigados en prever o impedir por cualquier medio empleado, el perjuicio o riesgo generado con la conducta, en contravía del cuidado ordinario y las acciones pertinentes de la autoridad competente, la actividad contraria a la norma.

En este mismo sentido, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de casación de noviembre 8 de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca:

"(...)un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto"

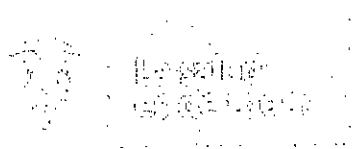
Igualmente se pronunció dicha corporación Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de Diciembre de 2005, M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN:

"Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño"

Así mismo, dicho tribunal en Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de enero de 2006, M. P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO:

"La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado."

En suma de lo anterior, es deber legal del ente territorial en cumplimiento de su actividad vigilada por este Instituto, el acatar las normas sanitarias establecidas y llevar a cabo todos los actos mínimos de cuidado y diligencia en el ejercicio de la misma, actos que en el desarrollo regular, le son exigibles como acciones mínimas que cualquier persona en su lugar debería llevar a cabo, y en consecuencia al no atenderlas en debida forma, se encuentra violando el deber objetivo de cuidado que le es exigible, elevando el riesgo permitido superando su comportamiento el actuar riesgoso tolerado jurídica y socialmente, intensificando con ello y/o generando mayores condiciones para la causación del riesgo sanitario que se le reprocha.



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"**

Antes de finalizar este argumento de defensa, se observa que, dentro del recurso de reposición, el recurrente hace alusión a una tabla de la guía de transporte de fecha de 15 de enero, sin embargo, se debe especificar que este tema se aparta del cargo imputado por el despacho en la resolución calificatoria, por consiguiente, esta administración se abstiene de pronunciarse al respecto

Sobre la violación al debido proceso

Asevera el recurrente que dentro de las presentes diligencias existe violación al debido proceso, toda vez que el Invima no aplicó medida de seguridad sanitaria en la visita efectuada en las instalaciones de la planta de beneficio, situación que generó confusión en su momento, pues no tenían claro si debían suspender las actividades.

Ante tales manifestaciones, procede el despacho a verificar la situación sanitaria consignada en las diligencias de inspección sanitaria de fechas 14 y 15 de enero, 2 de abril, 25 de abril e incluso 3 de julio de 2016, en cada una de aquellas diligencias realizadas en las instalaciones de la planta de beneficio animal objeto de la presente dirigencia, los funcionarios del Invima dejaron consignado en lugar de la infracción a la normatividad sanitaria al no contar con las guías de movilización expedidas por el ICA, es así que de manera muy clara y sin lugar a equívocos se indicó que los bovinos quedaron retenidos y que no se autorizaba el sacrificio de animales hasta tanto no obtuvieran la guía expedida por el ICA, razón por la cual no es de recibido para este despacho que el recurrente manifieste que existió confusión alguna al respecto si fue muy clara la diligencia al indicar que no podían continuar con su actividad de sacrificio de animales hasta tanto no se cumpliera con el lleno de requisitos exigidos por la normatividad sanitaria.

Aunado a lo anterior, cabe ilustrar al recurrente que si bien el Decreto 1500 de 2007, estipula la medida de seguridad sanitaria de seguridad, y que posteriormente se deberá iniciar el respectivo proceso sancionatorio, también lo que es que las medidas sanitarias de seguridad buscan prevenir o impedir hechos que atenten o generen peligro para la salud individual o colectiva de la comunidad; y en el presente caso de indico a la planta de beneficio animal que se retenían los bovinos hasta tanto se obtuviera la guía de movilización, es por ello que una vez evidencia la infracción a la normatividad sanitaria de dio inicio al proceso sancionatorio que nos ocupa.

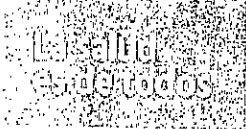
Es pertinente, resaltar la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concretan en:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En consecuencia, el proceso sancionatorio establece la existencia o no de la vulneración a la normatividad que ampara la salud pública e impone la sanción respectiva, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del infractor de la normas sanitara, situación que quedo plenamente demostrada en las presente diligencias.

Sobre la violación al derecho de defensa alegado

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"

Concerniente a este punto de impugnación sostiene el profesional del derecho que en el Auto de pruebas No. 2018013503 del 13 de noviembre de 2018, en su parte considerativa se mencionó la existencia de actas de aplicación de medida sanitaria dentro de la presente diligencia, agrega que estas actas no fueron incorporadas dentro de la presente investigación, lo cual imposibilita que su representado pudiera defenderse frente a esa prueba.

Es así que cabe advertir al profesional del derecho, que coincide este despacho en sede de recurso, con el argumento manifestado por el operador jurídico en la Resolución de calificación No. 2018054484 del 14 de diciembre de 2018, toda vez que el haber mencionado en unos de los párrafos de la parte considerativa del acto administrativo que se aplicó medida sanitaria de seguridad correspondió a un error de digitación.

Ahora bien, el operador jurídico procedió a verificar el Auto de pruebas No. 2018013503 del 13 de noviembre de 2018, encontrando que en las pruebas incorporadas al proceso sancionatorio 201605008, no se encuentra relacionada el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad que aduce el recurrente haber sido incorporada, pues se recuerda que los únicos documentos incorporados dentro de la presente diligencia son los siguientes:

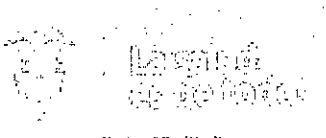
"ARTÍCULO SEXTO.- Incorporar las siguientes pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 14 de enero de 2016 (fl. 2).
2. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 15 de enero de 2016 (fl. 3).
3. Registro Único de Incumplimiento de fecha 15 de enero de 2016 (fl. 4).
4. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 02 de abril de 2016 (fl. 6).
5. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 25 de abril de 2016 (fl. 9 y 10).
6. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 25 de abril de 2016 (fl. 11 y 12).
7. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 14 de enero de 2016 (fl. 16 y 17).
8. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 15 de enero de 2016 (fl. 18).
9. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 3 de julio de 2016 (fl. 21 y 22)"

Entonces para el caso en concreto, no existe vulneración alguna al derecho de defensa que le asiste al municipio inquirido, toda vez que una vez definido el material probatorio, se procedió a analizar cada uno de las pruebas, obedeciendo a las reglas de la sana crítica, cabe señalar que el análisis del material probatorio fue realizado armónicamente, es decir que las pruebas incorporadas fueron analizadas en conjunto, concluyendo la responsabilidad de la recurrente, adicionalmente, se dio la oportunidad al municipio inquirido para que ejerciera de manera oportuna su derecho de defensa y contradicción, para lo cual cabe agregar, que el interesado efectivamente presentó sus argumentos de defensa dentro del término legal, tan así que fueron valorados en la resolución calificatoria, sumado a lo expuesto, también presentó el recurso de reposición que es materia de análisis en esta instancia.

Aunado a lo anterior, es importante advertir en primer lugar que los hechos consignados en las actas dan cuenta de las infracciones incurridas, las cuales se encuentran contempladas dentro de una norma específica, para el caso concreto el Decreto 1500 de 2007, por lo tanto, el cargo formulado es el resultado de un análisis jurídico entre los hechos consignados y la norma. En segundo lugar, se debe reiterar que el hecho de haber mencionado el acta de aplicación de medida sanitaria solo correspondió a un error de digitación en la parte considerativa del acto administrativo pero que en ningún momento fue incorporado tal documento en la presente actuación ni mucho menos le fue vulnerado el derecho de defensa que le asiste al municipio inquirido, razón por la cual no es recibido por este despacho tal afirmación.

Sobre la indebida formulación del cargo 1 y la violación al principio de legalidad.



RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"

Respecto a los argumentos esbozados por la defensa, relacionados con el cargo No. 1 formulado en el Auto de inicio y traslado de cargos No. 2018000024 del 4 de enero de 2018, es pertinente mencionar que la Resolución recurrida no adolece del principio de legalidad, por el contrario está totalmente ajustada a la normatividad sanitaria y administrativa vigente.

Es pertinente aclarar que la multa impuesta a los sancionados es por: realizar actividades de sacrificio animal, sin contar de manera adecuada con el registro de entrada de los bovinos, de acuerdo a que no se evidencia guía de movilización o documento equivalente expedido por el ICA, infringiendo el Artículo 147 del Decreto 2278 de 1982, es por ello que la potestad sancionatoria plasmada en la Resolución 2018054484 del 14 de Diciembre 2018 cumple al determinar (i) una ley previa que determinó los supuestos que dieron lugar a la sanción, (ii) proporcionalidad entre la conducta y la sanción determinada en una Multa de Trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes al municipio encartado, y (iii) el procedimiento administrativo se desarrolló conforme a la normatividad existente, garantizando en todo momento el principio de legalidad del municipio inquirido.

Lo anterior realizado a la luz de los principios que rigen el proceso sancionatorio administrativo, por ende se concluye que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado, y la conducta reprochada guarda plena relación con el cargo endilgado, pues en él se encuentra el análisis fáctico y jurídico que requiere este tipo de actos, es decir, se exponen en debida forma las razones de hecho y normativas que dieron lugar a la decisión tomada por la administración.

Ausencia de motivación en la resolución recurrida.

Respecto a este punto, se debe indicar que la motivación del acto administrativo representa el conjunto de razones de hecho y de derecho que dan lugar a la expedición de la providencia y deben estar presentes en las decisiones que tome la administración, argumento que para este Despacho resulta infundado, por cuanto la Resolución calificatoria se emitió de forma estructurada a través de los siguientes acápites: antecedentes, descargos, análisis de descargos, pruebas, análisis de pruebas, alegatos, análisis de alegatos, consideraciones, calificación de la falta y finalmente la parte resolutive.

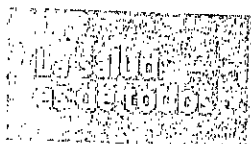
Es así como dentro del acto recurrido se indicaron los antecedentes que motivan la investigación y se expone la importancia de cumplir las normas y las consecuencias que genera la infracción sanitaria endilgada a las vinculadas, dando una exposición adecuada a los argumentos de defensa, presentados por las mismas en su oportunidad. En el acto objeto de análisis, se hizo alusión a los riesgos, a las normas que se vulneraron y finalmente a las circunstancias que permiten agravar o atenuar la conducta, evidenciándose en este caso que en atención a estos factores se impone la sanción.

Conforme lo expuesto, este despacho motivo el fallo tomado dentro de la actuación administrativa recurrida, exponiendo a los sancionados las razones de hecho y derecho que fundamenta la decisión.

Diligencia por parte de la administración municipal

En este punto lo primero que debe recordar es que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en su labor de Inspección, Vigilancia y Control, ha dado una aplicación adecuada a los preceptos normativos que rigen para los alimentos de consumo, con el fin de proteger la salud de los consumidores de los mismos.

Es así que las normas que ejecuta en cumplimiento con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, por esto, en el mismo momento en que una persona natural o jurídica



RESOLUCIÓN No. 2019058055

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"***

vulnera el marco normativo que vigila este Instituto, no le queda más que ejercer las funciones para las cuales fue creado.

Conforme a lo descrito, debió el municipio investigado ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los productos alimenticios, se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia su trasgresión constituye una conducta irresponsable.

De igual manera se resalta, que quién se dedica al sacrificio animal, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de la carne y consecuentemente la salud de los consumidores; para el caso, un producto que carece de las condiciones mínimas establecidas en el rotulado siempre será un factor de riesgo al no poder garantizarse la inocuidad de los mismos.

Se recuerda que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas estrictamente y las cuales contienen unos requisitos mínimos, que no pueden ser modificadas, transgredidas u omitidas, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Por otra parte, el recurrente asevera que su poderdante realizó acciones tendientes a subsanar las falencias, para lo cual, el despacho advierte que dentro del plenario no fue valorado a favor del recurrente el numeral 2 de Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007, debido a que dentro del expediente no obra material probatorio que permita inferir que el municipio recurrente realizó actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria. Es así que el llamado de atención que manifiesta el apoderado del municipio inquirido, no se logra demostrar, por cuanto no existen pruebas que permitan determinar la subsanación de sus falencias.

En este orden de ideas, se considera que el recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta Dependencia la modificación de la sanción impuesta, y en observancia de la actuación administrativa que procura por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y legalidad, por ende se decide no acceder a la solicitud de revocar el Artículo segundo de la Resolución de calificación No. 2018054484 del 14 de diciembre de 2018, de conformidad con la normatividad sanitaria.

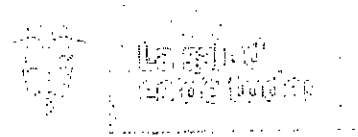
En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la Resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia confirmar la Resolución N° 2018054484, proferida el 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio N° 201605008 adelantado contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ con Nit 891.855.130-1, y la sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S. identificada con Nit No. 900.387.623-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente actuación al apoderado del MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ con Nit 891.855.130-1, apoderado y/o representante legal de la sociedad INDUSTRIA FRIGORÍFICA DE BOYACÁ S.A.S. identificada con cédula de ciudadanía



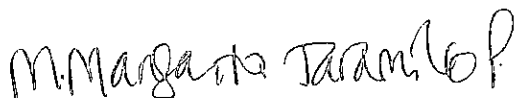
RESOLUCIÓN No. 2019058055
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201605008"

No. 900.387.623-4, conforme lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Paola Acevedo
Revisó: Diana Sánchez
Aprobó: Jairo A. Pardo